

Justicia Restaurativa y Sistema Penal Juvenil

Dr. Álvaro Burgos

Revista Derecho Penal Contemporáneo. Revista Internacional, Julio-Setiembre. LEGIS, Bogotá, Colombia, 2015, páginas 45-75.

ISSN 1692-1682

Resumen: La audiencia temprana en materia penal juvenil es un mecanismo mediante el cual se fomenta que las partes involucradas en un proceso penal acuerden una solución alterna al juicio, cumpliendo con el carácter socio-educativo de la sanción penal juvenil y fortaleciendo la armonía y paz social. Así como también, por medio de esta audiencia, se agiliza el trámite de las causas que deben elevarse a juicio, cumpliendo con los principios de mínima intervención judicial y justicia pronta y cumplida.

Palabras clave: Derecho Penal Juvenil, alternativas al proceso penal, justicia restaurativa, audiencia temprana.

Abstract: The early hearing in juvenile criminal jurisdiction is a tool whereby both parties involved in a criminal prosecution agree on an alternative solution besides the trial, accomplishing with this tool the social-educative of the juvenile criminal penalty and strengthening of the social harmony and peace. Also is by the application of these early hearings that is possible to streamline the procedures of criminal cases that should arise to trial, observing the rights of judicial minimum intervention, and swift and effective justice.

Key Words: Juvenile Criminal Law, alternatives to the criminal process, restorative justice, early hearing.

Sumario:

Introducción

- I. Sobre la justicia restaurativa, su importancia y la finalidad de las audiencias tempranas en materia penal juvenil
 - A. Participación activa de la víctima y/o comunidad
 - B. Principio de desjudicialización
 - C. Enfoque socioeducativo de la sanción

- II. Sobre el desarrollo de las audiencias tempranas
 - A. Admisión de la acusación
 - B. Exposición de derechos y obligaciones de la parte imputada.
 - C. Proposición de acuerdo conciliatorio
 - D. Declaración indagatoria
 - E. Proposición de suspensión del proceso a prueba
 - F. Señalamiento a debate

- III. Sobre los resultados obtenidos por medio de las audiencias tempranas.

Conclusiones

Bibliografía

Anexos

Introducción

El 1 de mayo de 1996 se aprueba en nuestro país la ley 7576, Ley de Justicia Penal Juvenil (LJPJ), para dar respuesta al problema de la delincuencia juvenil, es una ley especializada regida por la tendencia de la desjudicialización, que engloba mecanismos de solución alterna a los conflictos.

Siendo que la delincuencia juvenil es un fenómeno social que se agudiza por problemas sociales como la pobreza, desintegración de hogares, abandono de estudios, entre otros, es necesario que estos problemas se aborden de forma tal que se le brinden herramientas al joven para forjar un plan de vida distinto y esto solo se puede dar si se atienden de manera temprana estos problemas.

Con la aplicación de las audiencias tempranas en materia penal juvenil se pretende dar esa atención pronta a los jóvenes que se enfrentan a conflictos con la ley, siendo que se le brindan abordajes en las áreas donde el joven presenta problemas, con el fin de evitar la reincidencia delictiva. Además también se le brinda una solución pronta a la persona ofendida, siendo que la misma tiene una participación activa en esta audiencia, puede escuchar planteamientos y negociar el tipo de solución al conflicto, con el fin de encontrar la satisfacción de las partes. Sin embargo, no todas las causas penales permiten llevar a cabo una solución alterna, siendo que las audiencias tempranas también constituyen un filtro, donde solo se eleva a juicio los casos que lo ameritan, por lo tanto se agiliza el proceso.

Siendo que las audiencias tempranas son una parte importante de lo que se conoce como justicia restaurativa, es necesario establecer primeramente, que principios propios de la materia penal juvenil se fortalecen con su aplicación, posteriormente como es el desarrollo propiamente de una audiencia temprana y por último los resultados que se han obtenido desde el punto de vista y experiencias de profesionales ligados a la materia.

I. **Sobre la justicia restaurativa, su importancia y la finalidad de las audiencias tempranas en materia penal juvenil**

A partir de convenios internacionales como lo son la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores (Reglas de Beijing), las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de Riad) y las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de Personas en Condición de Vulnerabilidad, se establecen las garantías con las cuales debe contar un proceso penal de personas menores de edad, basándose en el interés superior del niño y la protección integral del mismo. Es en el año 1996 que entra en vigencia en nuestro país la LJPJ, en la cual se evidencia el principio educativo del proceso a través del establecimiento de medidas alternas como solución a los conflictos.

Con la finalidad de adecuar el proceso judicial de personas menores de edad con los compromisos internacionales de derechos a favor de esta población, el Poder Judicial se vio en la necesidad de incorporar al proceso penal juvenil la Justicia Restaurativa como una resolución alterna y pacífica de conflictos, siendo que la Corte Plena del Poder Judicial, aprobó la *“Política Judicial dirigida al Mejoramiento del Acceso a la Justicia de las Niñas, Niños y Adolescentes en Costa Rica”*, indicando como parte de su plan de acción lo siguiente :

“f. JUSTICIA RESTAURATIVA Y RESOLUCIÓN ALTERNA DE CONFLICTOS. Propiciar e incluir en las iniciativas y programas de resolución alterna de conflictos y de justicia restaurativa la perspectiva de derechos de la niñez y adolescencia, de forma tal que la prestación de estos servicios tenga como eje el enfoque de derechos y atención amigable y sensible a los intereses de los niños, niñas y adolescentes. Desarrollar e implementar en aquellos procesos en que participen personas menores de edad y que las disposiciones legales así lo permitan, mecanismos o

procedimientos de resolución alterna de conflictos, círculos de paz y reuniones restaurativas, entre las principales, partiendo de que estos mecanismos favorecen resoluciones donde se da participación directa de las personas menores de edad en condiciones más democráticas, equitativas y acorde a sus intereses. Estos mecanismos deben buscar soluciones integrales a los conflictos que aquejan a estas personas”¹

Se establece en materia penal juvenil la audiencia temprana, en la cual se trata de permear con justicia restaurativa los institutos de solución alterna de conflictos (conciliación y suspensión del proceso a prueba), siendo que se brinda una participación activa de la víctima, se promueve el principio de desjudicialización y se evidencia el fin socio-educativo de las sanciones. En esta audiencia se le brinda a las partes, formas de reconstruir la paz social, reforzando las políticas de justicia pronta y respondiendo a los principios propios de la materia penal juvenil. Sin embargo, propiamente la justicia restaurativa en materia penal juvenil, se encuentra actualmente en desarrollo, ya que se requiere de capacitación de los profesionales, recursos económicos y la creación de espacios para que se pueda brindar efectivamente soluciones integrales a los conflictos penales.

A. Participación activa de la víctima en el proceso.

Nuestro Código Procesal Penal en su artículo 70 establece quienes se configuran como víctima en un proceso penal, ya que no es solamente la persona afectada directamente por un delito, sino que se incluye a cónyuge o conviviente, hijos, madres y padres adoptivos, herederos declarados judicialmente, entre otros². En la LJPJ, su artículo 34 establece que la víctima puede participar en el proceso y formular las cuestiones necesarias en defensa de sus intereses³.

¹ **Corte Suprema de Justicia del Poder Judicial**, circular N° 63-2011, *Política Judicial dirigida al Mejoramiento del Acceso a la Justicia de las Niñas, Niños y Adolescentes en Costa Rica*. Pág. 11. En <http://www.poder-judicial.go.cr/ninnos/images/docs/politicaninez.pdf> (Accesado el 5 de Abril del año 2015).

² **Artículo 70:** “*Víctima Se considerará víctima: a) La persona directamente ofendida por el delito. b) El cónyuge, la persona conviviente con más de dos años de vida en común, el hijo o la hija, la madre y el padre*

Dentro del modelo de justicia restaurativa la víctima tiene una participación activa, ya que se busca que sea parte de la reunión restaurativa, que escuche los planteamientos de solución alterna ofrecidos por la parte imputada, indique si está de acuerdo o no, es decir, satisfacer los intereses de las víctimas para que realmente se reestablezca la paz social.

Se garantiza la participación de los ofendidos en todas las etapas del proceso, se le brinda una posición activa en la conciliación, así como el derecho que tiene de mantenerse informado del proceso. Así también, se escucha a la víctima en la medida alterna de la suspensión del proceso a prueba, siendo que, aunque su posición no sea vinculante, siempre se toma en cuenta por parte del juez para valorar si procede o no la aplicación de este instituto. Sin embargo, en el proceso penal juvenil no se puede plantear una acción civil resarcitoria, ya que no se busca un resarcimiento económico a favor de la víctima, siendo que si la víctima lo desea interponer, tiene que realizarlo vía civil en la jurisdicción correspondiente.⁴

B. Principio de desjudicialización judicial

En la LJPJ se establecen alternativas distintas al juicio con el fin de dar el cumplimiento al principio de “última ratio”, es por esto que se habla de desjudicialización. Al respecto menciona Carlos Tiffer:

adoptivos, los parientes dentro del tercer grado de consanguinidad o el segundo de afinidad y el heredero declarado judicialmente, en los delitos cuyo resultado sea la muerte del ofendido. c) Las personas socias, asociadas o miembros, respecto de los delitos que afecten a una persona jurídica, cometidos por quienes la dirigen, administran o controlan. d) Las asociaciones, fundaciones y otros entes que tengan carácter registral, en los delitos que afecten intereses colectivos o difusos, siempre que el objeto de la agrupación se vincule directamente con esos intereses”. Código Procesal Penal, Ley 7594. San José, Imprenta Nacional, 2013, art. 70.

³ **Artículo 34:** “De conformidad con lo establecido en esta ley, la víctima podrá participar en el proceso y podrá formular los recursos correspondientes cuando lo crea necesario para la defensa de sus intereses; podrá estar representada por sí mismo o por un abogado” **Ley de Justicia Penal Juvenil, Ley 7576.** En <http://www.poder-judicial.go.cr/penaljuvenil/index.php/legislacion/file/4-ley-7576> (Accesado el 5 de Abril del año 2015).

⁴ **TIFFER SOTOMAYOR (Carlos).** Ley de Justicia Penal Juvenil, comentada y concordada, Editorial Jurídica Continental, Tercera Edición, San José, Costa Rica, 2011. Pág. 174.

“La idea de la desjudicialización nos lleva al tema de la despenalización, es decir, al tema de reducción de la intervención del Estado en los conflictos penales, tema fundamental en el derecho penal juvenil. Si bien debe entenderse la Justicia Juvenil dentro del marco de la prevención especial, para estar acorde con los principios del derecho penal moderno la política criminal debe fundamentarse en la idea de la intervención mínima, o sea limitar al máximo la intervención del Estado por medio de la ley penal; de ahí que la política criminal de un Estado con respecto a los jóvenes infractores debería tener pretensiones modestas. Promover la diversificación de las reacciones penales identifica la política criminal de un Estado moderno”⁵

La desjudicialización favorece a los adolescentes en conflicto con la ley, ya que se eliminan las posibilidades de estigmatización que significa someterse a un proceso penal, también a la víctima ya que permite de la reparación de los daños y el restablecimiento de la paz social, a la comunidad en tanto que promueve la participación de sectores que pueden influir en la resocialización de la persona imputada y por último favorece de manera significativa la reducción de costos de la administración de justicia, siendo que el proceso finaliza anticipadamente.⁶

Con lo anterior se busca cumplir realmente con los principios de intervención mínima, racionalidad y proporcionalidad, y flexibilidad que rigen la materia penal juvenil.

C. Enfoque socioeducativo de la sanción

Debido a que la LJPJ se aplica a personas en desarrollo, el objetivo de sus sanciones no es solamente castigar a la persona menor de edad por el ilícito cometido, sino que consisten también en educar al imputado y reinsertarlo a la

⁵ **TIFFER SOTOMAYOR (Carlos)**. Ley de Justicia Penal Juvenil dentro de los Modelos Teóricos de la Política Criminal y Fuentes Legales. En *De la arbitrariedad a la justicia: Adolescentes y responsabilidad penal en Costa Rica*, Serie de Políticas Sociales número 5, UNICEF, Costa Rica, 2000. Pág. 105.

⁶ **TIFFER SOTOMAYOR (Carlos)**. **Op.cit.** Ley de Justicia Penal Juvenil dentro de los Modelos Teóricos de la Política Criminal y Fuentes Legales. Pág.105.

sociedad, busca eliminar los factores que provocaron la consumación del hecho delictivo.

En la jurisdicción penal juvenil se relega la aplicación de sanciones privativas de libertad solo a casos sumamente graves y como última opción. Se cuenta con una amplia gama de sanciones alternativas, que contribuyen a que el joven infractor logre interiorizar de una forma efectiva, que su actuación es ilícita, que no son comportamientos correctos y que debe cambiar estas actitudes y conductas.

La aplicación de este carácter socio-educativo de sanción depende de la intervención de actores tanto políticos como sociales, cuya acción consiste en desarrollar programas de apoyo a los infractores. Al respecto se ha creado la Red de Apoyo Interinstitucional, que se integra por varias organizaciones, tanto públicas como privadas, que ofrecen programas de rehabilitación, así como también permiten que en sus instalaciones se realicen horas de trabajo comunal para que puedan cumplir satisfactoriamente con la medida alterna pactada.

Entre las instituciones que conforman esta Red de Apoyo se encuentran: Centros Educativos Públicos, Ministerio de Seguridad Pública, Iglesias de todas las denominaciones, Cruz Roja Costarricense, Municipalidades, Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), Instituto Nacional de Aprendizaje (INA), Ministerio de Justicia, Estaciones de Bomberos, Bibliotecas Públicas, Dirección Regional de Nutrición (CEN-CINAI), Fundación Amor, Esperanza y Vida (FUNDAEVI), Asociación de Adultos Belemitas, Comités Cantonales de Deportes, Universidad Estatal a Distancia (UNED), Hogares Crea, entre otros.⁷

II. Sobre el desarrollo de las audiencias tempranas en materia penal juvenil.

⁷ **PODER JUDICIAL DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA** (Página web). Justicia Juvenil Restaurativa: Redes de Apoyo. http://www.poder-judicial.go.cr/justiciarestaurativa/index.php?option=com_content&view=article&id=48:redes-de-apoyo-justicia-juvenil-restaurativa&catid=14:penaljuvenil&Itemid=146 (Accesado el 8 de Abril del año 2015).

La circular 146-2012 del Consejo Superior de la Corte Suprema de Justicia establece el Manual de Procedimientos y Flujogramas relacionados con la aplicación de las audiencias tempranas en Penal Juvenil, el cual es de aplicación obligatoria en los despachos judiciales. El mismo establece el trámite adecuado que se le debe dar a las causas una vez que son remitidas a los Juzgados Penales Juveniles por parte del Ministerio Público.⁸

Esta circular indica que una vez ingresada una acusación al despacho judicial se debe señalar una audiencia temprana, en la cual intervienen el juez, representante del Ministerio Público, la defensa técnica, la persona menor imputada y la parte ofendida. Lo anterior con la finalidad de verificar si existe la posibilidad de implementar una medida alterna al juicio, y si no se llega a ningún acuerdo entre las partes, realizar correcciones al proceso de la causa, dictar sobreseimientos si es el caso, emplazar a las partes para el ofrecimiento de prueba e incluso señalar fecha para debate.

A. Admisión de la acusación

Previo verificación de asistencia de las partes en la audiencia temprana, se otorga la palabra al Ministerio Público para que haga lectura de la acusación y se brinda espacio para examinar la pieza acusatoria, siendo que se debe cumplir con los requisitos del artículo 75 de la LJPJ⁹:

a) Las condiciones personales del menor de edad acusado o, si se ignoran, las señas o los datos por los que se pueda identificar: se debe indicar fecha y lugar de nacimiento, escolaridad, lo anterior para tener conocimiento si sabe leer y escribir, nacionalidad, nombre de padres, si tiene algún padecimiento físico, si posee tatuajes, cicatrices, descripción física, etc.

⁸ Consejo Superior de la Corte Suprema de Justicia. Manual de Procedimientos y Flujogramas relacionados con la aplicación de las Audiencias Tempranas en materia Penal Juvenil, circular 146-2012, San José, Costa Rica, 2012. En <http://www.poder-judicial.go.cr/penaljuvenil/index.php/circulares1> (Accesado el 8 de Abril del año 2015)

⁹ TIFFER SOTOMAYOR (Carlos). Op.cit. Ley de Justicia Penal Juvenil, comentada y concordada. Pág. 274-276.

b) La edad y el domicilio del menor de edad si se cuenta con esa información: la edad es muy importante porque es un requisito de procebilidad, el domicilio es necesario para localizar al acusado para efectuar citaciones.

c) La relación de hechos, con indicación, si es posible, del tiempo y modo de ejecución: Los hechos se deben narrar de forma clara, comprensible y concisa, es la parte esencial de la pieza acusatoria.

d) La indicación y el aporte de todas las pruebas evacuadas durante la etapa de investigación: Se deben describir las pruebas recabadas y se deben fundamentar los hechos acusados.

e) La calificación provisional del presunto delito cometido: la calificación se encuentra sujeta a aprobación ya que puede ser cambiada por el juez, siempre que no conlleve a una variación de los hechos.

f) Cualquier otro dato o información que el Ministerio Público considere indispensable para mantener la acusación.

Analizada la pieza acusatoria, si existen defectos de fondo en la misma, el juez debe dictar el sobreseimiento definitivo de forma oral. También es posible en este momento procesal dictar un sobreseimiento provisional, el cual procede cuando los medios de prueba recolectados no son suficientes para realizar la apertura del proceso, pero existe la posibilidad de recolectar posteriormente la prueba necesaria¹⁰. Así mismo se deben plantear correcciones de forma de la acusación, las cuales deben realizar de forma oral en la audiencia. Seguidamente, previo manifestación de la defensa técnica sobre la acusación, el juez admite la misma para continuar con el proceso.

B. Exposición de derechos y obligaciones de la parte imputada

¹⁰ Ley de Justicia Penal Juvenil. Op.cit. Art 76.

La ley penal juvenil se rige por los principios de protección integral del menor de edad, su interés superior, el respeto de sus derechos y su reinserción familiar y social, y acogiéndose a los mismos es que las audiencias son privadas, caso contrario es nula¹¹. En estas audiencias pueden encontrarse presentes solamente la parte imputada junto a la defensa técnica, así como familiares de confianza del menor y/o su pareja sentimental, la parte ofendida, si ésta es menor de edad se puede hacer acompañar con un familiar o encargado; así como el representante del Ministerio Público y el juez. Todas las audiencias son grabadas en audio y video para control del Juzgado Penal Juvenil, pero solo las partes pueden tener acceso a éstas, es decir son de carácter privado.

Se le recuerda a la parte imputada su deber de mantener su domicilio actualizado y que ante cualquier cambio debe presentarse al Juzgado Penal Juvenil en un plazo máximo de 24 horas, esto con el fin de hacerle llegar las respectivas notificaciones, y evitar que se declare la rebeldía del mismo y su eventual presentación por no hallarse en el domicilio brindado.

Así como también se les pone en conocimiento como persona menor de edad imputada sus derechos procesales como el derecho a la igualdad y no discriminación¹², su presunción de inocencia¹³, el derecho a un debido proceso¹⁴, de abstenerse de declarar¹⁵, confidencialidad¹⁶, ser asistido en todo momento por un defensor¹⁷, a presentar pruebas para su defensa¹⁸, etc.

C. Acuerdo conciliatorio

Una vez que es de conocimiento los derechos y obligaciones de las partes, se abre espacio para negociar la medida alterna de la conciliación, las personas esenciales son la parte acusada, la defensa técnica, la víctima, el representante

¹¹ Ley de Justicia Penal Juvenil. Op.cit. Art 99

¹² **Ibídem.** Art 11

¹³ **Ibídem.** Art 15.

¹⁴ **Ibídem.** Art. 16.

¹⁵ **Ibídem.** Art. 17.

¹⁶ **Ibídem.** Art. 21.

¹⁷ **Ibídem.** Art. 22.

¹⁸ **Ibídem.** Art. 23.

del Ministerio Público y el juez quien homologa o no el acuerdo¹⁹. Este instituto le brinda protagonismo a la víctima, busca una solución rápida y eficaz al conflicto, lo anterior en aplicación del principio de mínima intervención judicial que rige en la materia penal juvenil. A través de la conciliación se pueden lograr los objetivos de la Justicia Restaurativa, como por ejemplo, la armonía social.

El acuerdo conciliatorio procede en los casos en que es admisible en la jurisdicción penal de adultos²⁰, siendo que el artículo 36 del Código Procesal Penal indica que este instituto procede en:

- Faltas o contravenciones,
- Delitos de acción privada,
- Delitos acción pública a instancia privada,
- Delitos admitan la suspensión condicional de la pena.

Siendo el último punto de especial importancia, ya que el artículo 132 de la LJPJ establece los supuestos en que es posible brindar el beneficio de ejecución condicional de la pena, siendo en los siguientes casos:

- Cuando el menor realiza esfuerzos por reparar el daño,
- Por la falta de gravedad de los hechos cometidos,
- Por la conveniencia del desarrollo educativo o laboral del menor de edad,
- Para proteger la situación familiar y social en que se desenvuelve el joven,
- Cuando el menor de edad haya podido construir por sus propios medios un proyecto de vida alternativo.

El instituto de la conciliación puede acordarse sin estar sujeto a un plazo o estando sujeto a uno, en el primer caso el juez verifica que se cumpla con los

¹⁹ Ley de Justicia Penal Juvenil. Op.cit. Art 61.

²⁰ *Ibidem*. Art 64.

requisitos de legalidad para que se pueda adoptar esta salida alterna y posteriormente homologa en acuerdo y se dicta en ese momento una sentencia de sobreseimiento definitivo a favor del acusado. En el segundo caso, previa verificación de la procedencia del acuerdo se homologa el mismo y se dictará el sobreseimiento definitivo una vez transcurrido el plazo negociado por las partes; teniendo la parte ofendida la posibilidad de acudir a instancias judiciales si existe incumplimiento de las condiciones pactadas por parte del imputado. Si se comprueba el incumplimiento se continúa con el proceso como si no hubiese existido la conciliación.²¹

D. Declaración indagatoria

En los casos en que no proceda la conciliación o las partes no lleguen a un acuerdo se continúa el proceso recibiendo la declaración indagatoria de la persona imputada. Regulada en los artículos 82 (indagatoria del mayor de doce años pero menor de quince) y 83 (indagatoria del mayor de quince años pero menor de dieciocho años) de la LJPJ.

En la indagatoria se toman los datos personales de la parte imputada, características físicas, ocupación, lugar de residencia, adicciones, relación familiar, estado civil, etc. En los delitos que se sancionen con seis años o más de prisión se toma la manifestación si desea que se realicen o no estudios psicosociales, ya que los mismos son de carácter voluntario.

El lenguaje que se utilice en la declaración indagatoria debe ser claro y sencillo, el acusado debe comprender los hechos que se le acusan, así como las preguntas que le realiza el juez. Por último el juez pone en conocimiento a la parte imputada tanto su derecho a declarar como el de abstenerse de hacerlo y la persona acusada con el consejo de su defensa técnica manifiesta su decisión.

²¹ Ley de Justicia Penal Juvenil. Op.cit. Art 66

E. Suspensión del proceso a prueba.

Una vez finalizada la declaración indagatoria, se le da audiencia a la defensa técnica por si desea proponer la solución alterna de la suspensión del proceso a prueba, regulada en el artículo 89 de la LJPJ. Este instituto procede, a solicitud de parte, en todos los casos en que procede la ejecución condicional de la sanción penal juvenil. En el plan reparador debe incluir tanto ordenes de orientación y supervisión, como sanciones socio-educativas, ambos regulados en el artículo 121 de la LJPJ.

Las sanciones socioeducativas que generalmente se incluyen en la suspensión del proceso a prueba son:

- Prestación de servicios a la comunidad (Artículo 126 LJPJ): Consiste en la realización de trabajo en forma gratuita en alguna institución pública o privada, esta labor debe “... *estar acorde con las cualidades y aptitudes del joven y fortalecer en él los principios de convivencia social*”²². Este servicio puede ser realizado en una entidad elegida por el menor de edad, siempre que el mismo presente en el momento de la audiencia temprana, un documento que acredite la anuencia de la institución, así mismo los Juzgados Penales Juvenil en este momento cuentan con la “Red de Apoyo Institucional” integrada por diferentes organizaciones que permiten que los jóvenes involucrados en procesos penales se acerquen a ellos para realizar su labor comunitaria, esta red fue creada como parte del programa de Justicia Restaurativa y representa una gran oportunidad para que las comunidades participen de manera activa en los procesos.

Es importante recalcar que el cumplimiento de las horas de trabajo comunal se debe realizar en horarios que no afecten la asistencia a la escuela o a la jornada laboral del menor, porque el fin no es perjudicarlos, sino que realicen un esfuerzo por reparar de manera simbólica el daño causado a la sociedad por motivo del delito. Estas labores se pueden asignar por un

²² LLOBET (Javier). TIFFER (Carlos). La sanción Penal Juvenil y sus Alternativas en Costa Rica. UNICEF, San José, Costa Rica, 1999. Pág. 202.

plazo máximo de seis meses²³ y las horas que deben realizar van a depender de la situación del menor y de la gravedad del delito, a juicio de las partes.

- Reparación de daños a la víctima (Artículo 127 LJPJ): Consiste en la restitución del daño causado por el delito, puede consistir en la prestación directa de trabajo a favor del ofendido o se puede sustituir por una cantidad de dinero, sin exceder la cuantía del daño. Esta sanción se considera cumplida en el momento que el juez lo determine.

Cada una de las anteriores debe ser acompañada por órdenes de orientación y supervisión. Las órdenes de orientación y supervisión consisten en acciones o prohibiciones impuestas por el juez, para promover la formación del joven, en la práctica en la suspensión del proceso a prueba generalmente se establecen las siguientes:

- Instalarse en un lugar de residencia determinado o cambiar el mismo.
- Eliminar la visita a lugares determinados, esta prohibición en la suspensión del proceso a prueba se utiliza generalmente cuando son delitos donde figuran como ofendidos establecimientos o locales comerciales, por lo cual se le prohíbe al joven ingresar al mismo.
- Abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas, sustancias alucinógenas, enervantes, estupefacientes o tóxicos que produzcan adicción o hábito.
- Ordenar el internamiento del menor de edad o el tratamiento ambulatorio en un centro de salud, público o privado, para desintoxicarlo o eliminar su adicción a las drogas antes mencionadas
- Recibir tratamiento para ofensores sexuales que brinda la CCSS
- No cometer delito ni contravención
- Asistir al abordaje individual del Departamento de Trabajo Social y Psicología que imparte el Poder Judicial.

²³ Ley de Justicia Penal Juvenil. Op.cit. Art 126.

- Mantener el domicilio fijo y actualizado, es decir que ante cualquier cambio debe reportarlo al Juzgado Penal Juvenil en un plazo máximo de 24 horas.
- Eliminar todo tipo de contacto perturbatorio con la persona ofendida, su núcleo familiar y testigos del proceso (las personas pueden variar dependiendo de la causa).
- Mantenerse estudiando o trabajando.

Estas últimas cinco órdenes se deben establecer de manera obligatoria en el plan reparador, siendo que el no cometer delito ni contravención es un deber de todos los ciudadanos, por medio de la asistencia al abordaje es que se le da seguimiento del cumplimiento o no de las condiciones del plan reparador, siendo que el Departamento de Trabajo Social envía informes evaluativos al Juzgado Penal Juvenil, el mantener un domicilio fijo es una obligación de toda persona sometida a un proceso penal, el no perturbar ni molestar a las personas es un deber de todos los ciudadanos y por último el mantenerse estudiando o trabajando refleja la finalidad resocializadora y educativa de la materia penal juvenil.

Para que se dé la aprobación de la suspensión del proceso a prueba la defensa técnica debe hacer una valoración de la procedencia de la misma, de acuerdo al artículo 132 de la LJPJ, estableciendo:

- Los esfuerzos del menor de edad por reparar el daño causado.
- La falta de gravedad de los hechos cometidos.
- La conveniencia para el desarrollo educativo o laboral del menor de edad.
- La situación familiar y social en que se desenvuelve.
- El hecho de que el menor de edad haya podido constituir, independientemente, un proyecto de vida alternativo.

Es de acuerdo a estos puntos que el juzgador de acudiendo a su sana crítica, es quien estima la procedencia o no de la suspensión del proceso a prueba de acuerdo a las condiciones del menor de edad imputado y los hechos que se le

acusar. Es importante recalcar que el juez no puede de oficio establecer alguna condición nueva o diferente al plan reparador propuesto por el menor imputado²⁴.

Para la aplicación de la suspensión del proceso a prueba no tiene relevancia si el joven ha cometido o no un delito anteriormente, tampoco si se ha sometido a este instituto o alguna otra medida alterna, no debe aceptar los hechos (como sí se da en el proceso penal de adultos) pero si debe expresar su compromiso a cumplir con el plan reparador propuesto. Esta medida alterna se puede imponer por un plazo máximo de tres años, se puede plantear también en etapa de juicio. La resolución que aprueba la suspensión del proceso a prueba interrumpe la prescripción de la acción penal²⁵.

En el artículo 90 de la LJPJ se establece el contenido que debe tener la resolución que ordena la suspensión del proceso a prueba, a saber:

- Los motivos, de hecho y de derecho, por los cuales el Juez ordena esta suspensión.
- Los datos generales del menor de edad, los hechos que se le atribuyen, su calificación legal y la posible sanción.
- La duración del período de prueba, que no podrá exceder de tres años.
- La advertencia de que la comisión de cualquier contravención o delito, durante el período de prueba, conllevará la reanudación de los procedimientos.
- La prevención de que cualquier cambio de residencia, domicilio o lugar de trabajo deberá ser comunicado de inmediato a la autoridad correspondiente.

²⁴ *“Si el juez considera que el plan propuesto por el imputado no resulta, proporcional ni viable, lo correspondiente será entonces rechazar la salida alterna, pero no completar la voluntad del joven con lo que él considera es lo que le conviene a aquel, porque o bien olvida la condición de sujeto de derechos del joven, o desnaturaliza la condición de salida alterna para convertirla en una imposición de sanción, lo que a su vez sería una violación al debido proceso. En el caso concreto”.* **Tribunal de Apelación Penal Juvenil**, Segundo Circuito Judicial de San José. Sentencia número 2014-0360 de las dieciséis horas con treinta minutos del 29 de julio del año 2014.

²⁵ **BURGOS MATA (Álvaro)**. Las principales soluciones alternas en materia penal juvenil en relación a la legislación de adultos en Costa Rica. Revista IUDEX, número 2, San José, Costa Rica, 2014. Pág. 21.

- La orden de orientación y supervisión decretada, así como las razones que la fundamentan.

Una vez cumplido y vencido el plazo de la suspensión del proceso a prueba, se dicta a favor de la persona imputada una sentencia de sobreseimiento definitivo. En caso de que se reporte un incumplimiento, ya sea por parte del departamento de Trabajo Social o por parte de la víctima, se le pone en conocimiento a las partes y el Ministerio Público puede solicitar una audiencia de verificación de la suspensión del proceso a prueba, *“con la finalidad de que sea el mismo imputado el que explique si existe una causa justificante para el incumplimiento o no, y si así lo es, demostrarlo pues la carga de la prueba a este respecto le pertenece”*²⁶ En esta audiencia la resolución puede revocar, modificar o ampliar el plazo de la suspensión del proceso a prueba.

F. Señalamiento a debate

Si no se plantea ninguna medida alterna o ésta no se aprueba, se verifica si falta prueba por recabar en la causa, en cuyo caso el expediente se mantendrá en trámite en espera de que la misma ingrese al Juzgado, una vez que ingresa se señala a debate y se admite la prueba pertinente. En caso de que no sea necesario recabar ninguna otra prueba se realiza el señalamiento a debate, y se le otorga a las partes el plazo de 5 días hábiles para que ofrezcan prueba. En esta audiencia las partes pueden renunciar a este plazo y ofrecer en ese momento la prueba²⁷. El juez puede en ese momento rechazar prueba que considere superabundante, o aquella que no tiene relación con el proceso, pero debe ser la excepción, ya que el principio de libertad probatoria faculta a las partes de ofrecer la prueba que consideren, siempre que la misma sea lícita y se ofrezca en el momento oportuno.²⁸

²⁶ BURGOS MATA (Álvaro). Op.cit. Pág. 22.

²⁷ Ley de Justicia Penal Juvenil. Op.cit. Art. 96

²⁸ TIFFER SOTOMAYOR (Carlos). Op.cit. Ley de Justicia Penal Juvenil, comentada y concordada. Pág. 319

III. Sobre los resultados obtenidos por medio de las audiencias tempranas.

La implementación de las audiencias tempranas en materia penal juvenil ha sido de mucha importancia ya que agiliza los procesos, porque se da una solución pronta y pacífica al conflicto, que beneficia tanto a la parte imputada como a la ofendida. Sin embargo, esa no es la única función ya que esta audiencia sirve para que los defectos que tiene el proceso puedan ser corregidos de manera oportuna para efectuar el debate posteriormente. Siendo que, al realizarse esta audiencia de forma oral, se aplican principios como la celeridad y la justicia pronta y cumplida.

Parte de las estadísticas publicadas por el Poder Judicial mencionan que tan solo en el segundo trimestre del año 2014 (Abril, Mayo y Junio) se llevaron a cabo un total de 1.209 audiencias tempranas en todo el país y en 409 se tomaron en cuenta instituciones de la red de apoyo como parte del plan reparador de una solución alterna al juicio²⁹:

Provincia	Aud. Tempranas	Red de Apoyo
San José	360	97
Alajuela	137	17
Heredia	91	45
Cartago	154	149
Limón	299	47
Guanacaste	103	16
Puntarenas	65	38

²⁹ **PODER JUDICIAL DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA (Página web).** Justicia Juvenil Restaurativa: Estadísticas. En <http://www.poder-judicial.go.cr/justiciarestaurativa/index.php?option=comcontent&view=article&id=35&Itemid=147> (Accesado el 19 de Abril del año 2015).

El proyecto de audiencias temprana inició en el año 2007, quien lo llevó a cabo fue el Msc. Erick Calvo Rojas, quien indica que entre los beneficios que ha traído la aplicación de estas audiencias es que van a juicio solamente los casos necesarios, además de que se refuerzan los valores de un país democrático como lo es convivir en paz. Sin embargo para que la aplicación de estas audiencias tenga éxito menciona que es imprescindible el trabajo constante de la Defensa y el Ministerio Público:

“Es importante el trabajo previo de la Defensa y el Ministerio Público para que tengamos una víctima consciente y empoderada, que sepa los fines de la justicia penal juvenil y sepa que puede pedir al joven. La Defensa debe llegar con información útil sobre la situación del joven, para conocer si el mismo tiene las condiciones para llevar a cabo una medida alterna...”³⁰

Al respecto de la importancia de las audiencias tempranas en la materia penal juvenil y de aplicar una verdadera justicia restaurativa, se menciona por parte de funcionarios del Poder Judicial que es una buena práctica ya que agiliza el proceso, como lo indica la Licda. Ericka Leiva Díaz, Jueza Penal Juvenil de San José:

“...en cuanto a las audiencias tempranas como tal, el beneficio que hemos encontrado es que nos permite una mayor agilidad del proceso, una participación o una incorporación más participativa de todas las partes en una audiencia oral, en donde existe esa cercanía de las partes, en procura de tratar de buscar una solución alterna al conflicto -aunque no es solamente eso lo que se hace en una audiencias temprana- y no llegar hasta la etapa de juicio, por muchas razones, una de ellas es para que haya una mínima intervención de las autoridades judiciales, en beneficio tanto de persona imputada como de ofendido, máxime en los casos en que ambas personas son menores de edad. Además de eso, nos permite que se cumpla verdaderamente el principio de celeridad que nos impone la ley y que

³⁰ Entrevista con Msc. Erick Calvo Rojas. Juez de Apelación Penal Juvenil, 28 de Abril del año 2015.

podamos entonces tramitar el proceso de una manera más sencilla y de una manera más rápida...»³¹

A partir de las audiencias tempranas, se les brinda la oportunidad a los jóvenes imputados de construir un proyecto de vida alternativo, solucionando el conflicto de una forma pacífica y pronta, donde no solo se le ayuda al ofendido sino también al imputado, abordando distintas áreas donde el mismo este presentando problemas. Al respecto menciona la Licda. Yanina Ruiz Solís, Defensora Pública Penal Juvenil:

“...es importante indicarle a los chicos al momento de aplicar la conciliación y eventualmente la suspensión del proceso a prueba, la responsabilidad que deben de tener, que están inmersos en un proceso penal juvenil, que eventualmente tienen muchos beneficios que no se tienen en adultos y que esta clase de medida alterna lo que busca es el principio socio-educativo, que es crearle a ellos consciencia de que todas sus acciones llevan a algún tipo de consecuencia, independientemente sean buenas o malas.»³²

En el mismo sentido opina la Licda. Lidia Sánchez Montero, Fiscal Penal Juvenil,

“...la aplicación de medidas alternas lo que viene es a que esta persona - que tiene una capacidad diferente a la que pudiese tener ya una persona adulta- se le brinde esa oportunidad para que él pueda corregir su conducta a fin de que esta no se vuelva a repetir posteriormente una vez que sea adulto...»³³.

Sobre la implicación de las medidas alternas en un menor, menciona el Msc. José Joaquín Ureña Salazar, defensor particular:

“Uno de los principios generales es la prevalencia del interés superior del menor, el interés superior del menor coincide con la finalidad socioeducativa

³¹ Entrevista con la Licda. Ericka Leiva Díaz. Juez Penal Juvenil, 22 de Abril del año 2015.

³² Entrevista con la Licda. Yanina Ruiz Solís. Defensora Pública, 21 de Abril del año 2015.

³³ Entrevista con la Licda. Lidia Sánchez Montero. Fiscal Penal Juvenil, 21 de Abril del año 2015.

*de las sanciones penales juveniles, además el simple hecho de enfrentarse a un proceso, tiene un efecto sociológico educativo, tiene un efecto positivo en la educación del menor...*³⁴

Siguiendo en la misma línea, los jóvenes imputados se muestran conformes y satisfechos con las oportunidades de solución alterna de conflictos que se maneja en la materia penal juvenil, al respecto la joven A.Q.R menciona:

*“El proceso es por unas amenazas agravadas y llegamos a una conciliación, me dijeron que esperaríamos tres meses, no debo molestar a la ofendida, si no cumplo con eso vamos a juicio, yo estoy dispuesta a cumplir con la conciliación, tengo que aprender a convivir con las personas, me parece muy bien que se nos den estas oportunidades para corregir nuestras conductas...”*³⁵

Así como también las partes se muestran satisfechas ya que se soluciona el conflicto de una manera rápida a través de las audiencias tempranas, con lo que se evita la estigmatización que genera estar envuelto en un proceso penal, al respecto menciona D.L.G:

*“El proceso es por un robo a finales del año pasado, llegamos a una suspensión del proceso a prueba, tengo que hacer 35 horas comunales, seguir estudiando, tener domicilio fijo, no molestar a la otra parte, no cometer delitos, y también ir a las citas de trabajo social, todo eso en un año, menos las horas comunales que las tengo que terminar en seis meses. A mí me parece muy bien esta oportunidad, además de que así ya termino rápido con este problema, porque cuando la gente se da cuenta que uno tiene una causa aquí en los Tribunales lo tratan diferente, yo lo que deseo es seguir con mis estudios y aprender de los errores que cometí...”*³⁶

³⁴ Entrevista con Msc. José Joaquín Ureña Salazar. Defensor Particular, 28 de Abril del año 2015.

³⁵ Entrevista con A.Q.R. Imputada en proceso penal juvenil, 22 de Abril del año 2015.

³⁶ Entrevista con D.L.G. Imputado en proceso penal juvenil, 22 de Abril del año 2015.

La aplicación de audiencias tempranas se ha considerado como una buena práctica, pero es solo una parte de lo que engloba el programa de justicia restaurativa, ya que para esto de deben realizar cambios a nivel institucional, al respecto opina la Licda. Michelle Mayorga Agüero, Fiscal Penal Juvenil:

*“No se ha implementado en sí lo que es la justicia restaurativa, aquí lo que se trata de darle esa naturaleza restaurativa a los instrumentos que ya están [conciliación y suspensión del proceso a prueba], pero hay muchos factores que le quitan esa naturaleza restaurativa, por ejemplo, que en la práctica ya forense, el espacio que las partes tienen para conversar con sus asesores, entiéndase defensor y fiscal es mínimo...”*³⁷

Con el fin de atender a los problemas mencionados por la Licda. Michelle Mayorga, en este momento se trabaja en un proyecto de justicia restaurativa propiamente dicha, el cual empezará a regir en San José en el próximo mes de Junio, en donde sí se abordará de una manera más completa a las partes involucradas en un proceso penal juvenil, al respecto indica la Licda. Natalia Atencio Heinrich, defensora pública:

“Apenas se va a iniciar con lo que es el proceso de justicia restaurativa, y se va a desarrollar a partir de junio del presente año, realmente como justicia restaurativa propia en materia penal juvenil todavía no se ha desarrollado, lo que hemos implementado por medio de las audiencias tempranas es algún tipo de medida alterna ya sean conciliaciones o suspensión del proceso a prueba buscándole algún tipo de solución al conflicto de forma pacífica tratando siempre a las dos partes. Por medio del programa que se está desarrollando, lo que se va a trabajar es aún más, implementando inclusive círculos de paz, en donde sí abordemos al muchacho de una forma más completa y que estimo va a ser aún de mucho más ayuda teniendo como un fin o parámetro que esta persona una vez que haya entendido y haya entrado completamente en lo que es una justicia restaurativa no vuelva a tener otro tipo de proceso penal, porque muchas veces a pesar de que la

³⁷ Entrevista con la Licda. Michelle Mayorga Agüero. Fiscal Penal Juvenil, 21 de Abril del año 2015.

audiencia temprana nos ayuda mucho no se logra ese fin porque no tenemos el mayor tiempo para poder revisar todos los aspectos que se ven por medio de una justicia restaurativa, pero que estimamos que por medio de este plan se pueda lograr que ellos no tengan algún otro tipo de reincidencia en lo que es un conflicto con la ley”³⁸

Es importante recalcar que según lo indicado por la Licda. Ericka Leiva Díaz, jueza, quien se encarga de las audiencias tempranas en el Juzgado Penal Juvenil de San José, siendo éste Juzgado el que tiene uno de los mayores circulantes en el país, el cumplimiento de las medidas alternas es de un 80%, entonces se puede deducir que se están reconstruyendo vidas, tanto de estos jóvenes imputados, de sus familias y de la sociedad. Además, debido a que se aplica la oralidad, se ha reducido el tiempo de duración de los procesos, ya que un proceso ordinario, con un trámite escrito, las causan duraban en llegar a juicio casi al límite de la prescripción, pero con la entrada de las audiencias tempranas se ha corregido y normalmente no va a tardar un año entre la audiencia temprana y el señalamiento a juicio.

³⁸ **Entrevista con la Licda. Natalia Atencio Heinrich.** Defensora Pública, 21 de Abril del año 2015.

Conclusiones

Por medio de las audiencias tempranas se ha logrado permear de justicia restaurativa las medidas alternativas de solución conflictos, siendo que una de sus finalidades es que las partes acuerden una medida alterna al juicio, con la cual se ambas se sientan satisfechas, siendo que además de contribuir con la paz y armonía social se cumple con un efecto resocializador del joven infractor.

Cuando se llega a una solución alterna en una audiencia temprana, se le brindan condiciones al menor infractor para que pueda construir un proyecto de vida de forma alternativo, de especial importancia en delincuentes primarios, ya que bien puede ser una situación episódica del mismo o que este iniciando su carrera delictiva, siendo indispensable el apoyo de actores políticos y sociales para que se le pueda brindar el apoyo necesario y las herramientas para que ese joven no vuelva a realizar acciones ilícitas.

Se debe tener claro que no todos los delitos permiten una salida alterna, ni todas las partes van a estar anuentes a su aplicación, sin embargo, eso no quiere decir que la audiencia temprana no tenga éxito, porque no solo esa es su finalidad, sino que a partir de esta audiencia se le imputan al joven los hechos que se le acusan, se realizan correcciones de la pieza acusatoria, se dictan sobreseimientos si es el caso, se puede aportar prueba para ser recibida en juicio e inclusive si es posible se señala en ese momento la fecha de debate, siendo que se realiza de forma oral en la audiencia el trámite de las causas se agiliza de tal forma que normalmente no va a tardar un año, entre la audiencia temprana y el señalamiento del juicio.

Sin embargo, para que se cumpla con el fin de mínima intervención y de justicia pronta y cumplida, es necesario que las audiencias tempranas se lleven a cabo por personal debidamente capacitado y preparado para instruir a las partes sobre los fines de la justicia penal juvenil, siendo que también existen factores culturales que influyen en el éxito de la misma, ya que nuestro país se encuentra inmerso en una política de cero tolerancia, fomentada por los medios de

comunicación, la cual limita la receptibilidad de los ofendidos para aplicar los presupuestos de medidas alternas.

Bibliografía

Doctrina

LLOBET (Javier). TIFFER (Carlos). La sanción Penal Juvenil y sus Alternativas en Costa Rica, UNICEF, San José, Costa Rica, 1999, 342 p.

TIFFER SOTOMAYOR (Carlos). Ley de Justicia Penal Juvenil dentro de los Modelos Teóricos de la Política Criminal y Fuentes Legales. En: De la arbitrariedad a la justicia: Adolescentes y responsabilidad penal en Costa Rica, Serie de Políticas Sociales número 5, UNICEF, Costa Rica, 2000. 547 p.

Legislación

TIFFER SOTOMAYOR (Carlos). Ley de Justicia Penal Juvenil, comentada y concordada, Editorial Jurídica Continental, Tercera Edición, San José, Costa Rica, 2011, 570 p.

CÓDIGO PROCESAL PENAL, Ley 7594. Asamblea Legislativa de Costa Rica.

LEY DE JUSTICIA PENAL JUVENIL, Ley 7576. Asamblea Legislativa de Costa Rica.

Revistas

BURGOS MATA (Álvaro). Las principales soluciones alternas en materia penal juvenil en relación a la legislación de adultos en Costa Rica. Revista IUDEX, número 2, San José, Costa Rica, 2014.

Sitios de Internet

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL PODER JUDICIAL, circular N° 63-2011, Política Judicial dirigida al Mejoramiento del Acceso a la Justicia de las Niñas, Niños y Adolescentes en Costa Rica. 16 p. En <http://www.poder-judicial.go.cr/ninnos/images/docs/politicaninez.pdf> (Página visitada el 5 de Abril del año 2015).

CONSEJO SUPERIOR DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL PODER JUDICIAL, circular 146-2012, Manual de Procedimientos y Flujogramas relacionados con la aplicación de las Audiencias Tempranas en materia Penal Juvenil, San José, Costa Rica, 2012. En <http://www.poder-judicial.go.cr/penaljuvenil/index.php/circulares1> (Página visitada el 8 de Abril del año 2015)

PODER JUDICIAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA (PÁGINA WEB). Justicia Juvenil Restaurativa: Redes de Apoyo. [http://www.poder-judicial.go.cr/justiciarestaurativa/index.php?option=com_content&view=article &id=48:redes-de-apoyo-justicia-juvenilrestaurativa&catid=14:penaljuvenil&Itemid=146](http://www.poder-judicial.go.cr/justiciarestaurativa/index.php?option=com_content&view=article&id=48:redes-de-apoyo-justicia-juvenilrestaurativa&catid=14:penaljuvenil&Itemid=146) (Página visitada el 8 de Abril del año 2015).

PODER JUDICIAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA (PÁGINA WEB). Justicia Juvenil Restaurativa: Estadísticas. En http://www.poder-judicial.go.cr/justiciarestaurativa/index.php?option=com_content&view=article&id=35&Itemid=147 (Página visitada el 19 de Abril del año 2015).

Entrevistas

ATENCIO HEINRICH (Natalia). Defensora Pública de Penal Juvenil del Primer Circuito Judicial de San José, 21 de Abril del año 2015.

RUIZ SOLIS (Yanina). Defensora Pública de Penal Juvenil del Primer Circuito Judicial de San José, 21 de Abril del año 2015.

SANCHEZ MONTERO (Lidia) Fiscal Penal Juvenil del Primer Circuito Judicial de San José, 21 de Abril del año 2015.

MAYORGA AGÜERO (Michelle). Fiscal Penal Juvenil del Primer Circuito Judicial de San José, 21 de Abril del año 2015.

LEIVA DIAZ (Ericka). Jueza Penal Juvenil del Juzgado Penal Juvenil de San José, 22 de Abril del año 2015.

CALVO ROJAS (Erick). Juez de Apelación Penal Juvenil del Segundo Circuito Judicial de San José, 28 de Abril del año 2015.

UREÑA SALAZAR (José Joaquín). Defensor Particular, Lex Forum Abogados, 28 de Abril del año 2015.

A.Q.R. Imputada en proceso penal juvenil, 22 de Abril del año 2015.

D.L.G. Imputado en proceso penal juvenil, 22 de Abril del año 2015.

Jurisprudencia

TRIBUNAL DE APELACIÓN PENAL JUVENIL, Segundo Circuito Judicial de San José, resolución número 2014-0360 de las dieciséis horas con treinta minutos del 29 de julio del año 2014.

Anexos

Estadísticas publicadas por el Poder Judicial, segundo trimestre del año 2014 (Abril, Mayo y Junio):

Resultados Audiencias Tempranas II Trimestre del 2014



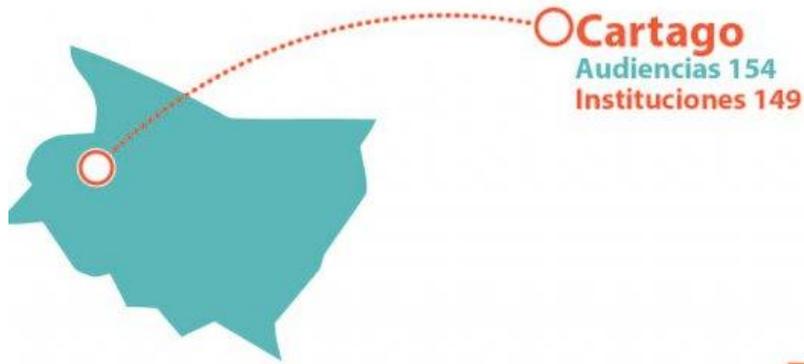
Fuente: Oficina Justicia Restaurativa

Resultados Redes de Apoyo II Trimestre del 2014



Fuente: Oficina Justicia Restaurativa

Cartago



Total
Audiencias 154
Instituciones 149

Fuente: Oficina Justicia Restaurat

San José



Total
Audiencias 360
Instituciones 97

Fuente: Oficina Justicia Restaurat

Alajuela



Fuente: Oficina Justicia Restaurat

Heredia

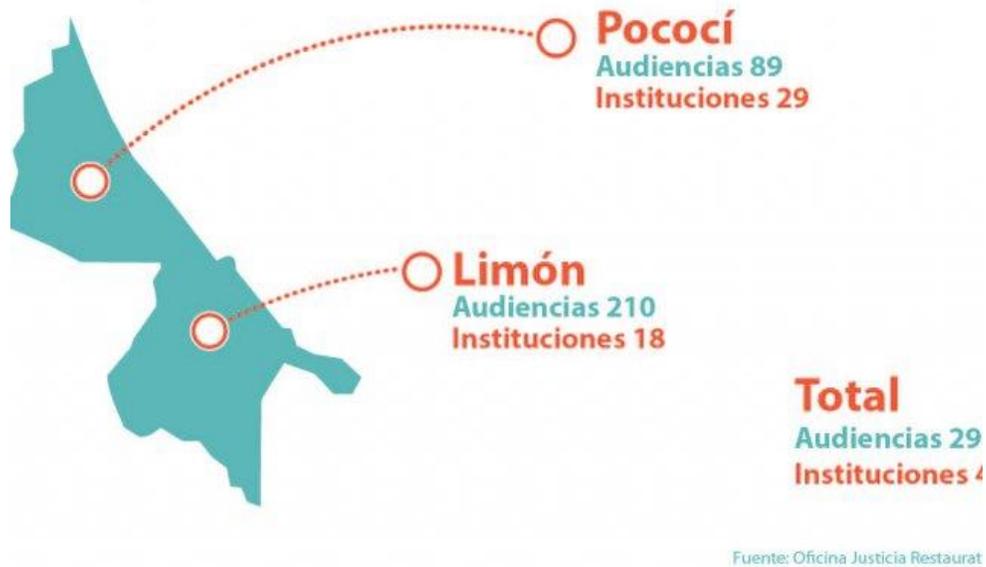


Fuente: Oficina Justicia Restaurat

Guanacaste



Limón



Puntarenas



Fuente: Oficina Justicia Restaurat